



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO

Medellín, 07 de octubre del 2021

RESOLUCION No. 029

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENA REMISIÓN A LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA PARA TRÁMITE DE CONDUCTA CONTRARIA A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO Y TERRENOS AFECTADOS AL ESPACIO PÚBLICO

RADICADO:	2-39298-16
CONTRAVENCIÓN:	Ley 388 de 1997, Modificada Ley 810 de 2003.
CONTRAVENTOR:	Joaquín Emilio Arroyave
INICIADOR:	La Comunidad
DIRECCIÓN INFRACCIÓN:	Calle 104B No. 48-30 Interior 112

La Inspectora de Policía de Control Urbanístico Zona Cuatro de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas y circulares concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Que por queja formulada el 3 de octubre de 2016 por el señor JAIME ARBOLEDA, la Inspección Segunda de Policía Urbana tuvo conocimiento sobre una construcción que se estaría adelantando en la dirección Carrera 48 No. 104 B-31 de propiedad del quejoso donde planean adecuar una cancha en la que a su vez se estarían organizando unas bodegas, lo que al parecer perjudica a algunos vecinos del sector por que se les están tapando unas ventanas sin el permiso de autoridad competente. Que además se planea instalar allí mismo una caseta con lo cual no estarían de acuerdo los residentes del sector.

Que de acuerdo con el informe del 3 de octubre de 2016 presentado por el auxiliar de la inspecciones ALCIDES ROJAS en la Carrera 48 No. 104B -31 propiedad del quejoso JAIME ARBOLEDA, se observa que JOAQUIN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, viene construyendo una bodega en el segundo piso con muros de 6 hiladas de altura en los costados sur y occidental. Que se hizo entrega de orden de suspensión de la obra.

Que por auto del 16 de diciembre de 2016 se dio apertura a las averiguaciones preliminares con el fin de verificar la ocurrencia de la presunta construcción de obras sin el lleno de los requisitos legales y se ordenó citar al representante de la construcción y practicar visita en la dirección Carrera 48 No. 104B-31. Se efectuó citación del propietario, poseedor, tenedor y/o representante legal



de la dirección pero no hay constancia de su notificación.

Que la Inspección 2 de Policía Urbana, remitió el procedimiento administrativo a la Inspección de Control Urbanístico Zona Cuatro, despacho que asumió su conocimiento y por auto del 28 de mayo de 2019 ordenó visita técnica al inmueble (Folio 13).

Que en informe generado por Maribel Cardona Henao, profesional universitario de la Secretaria de Gestión y Control Territorial se indicó que realizada la visita al inmueble el 26 de septiembre de 2019, *"Se observó una edificación de dos pisos. En el primer piso hay una oficina y en el segundo piso una cafetería" Esta edificación está construida en espacio público, el cual deberá restituir (...) Categoría de uso: Uso Dotacional. (...) La construcción objeto de la investigación, está desarrollada en una vía peatonal, entre la cancha que es de uso dotacional y corredor de viviendas. (...) No se encontró licencia de construcción. Área de la actuación con infracción urbanística: es de 24m². Antigüedad de la infracción, tres años.*

Que la Inspección de Control Urbanístico Zona Cuatro, mediante la Resolución No.345-Z4 del 4 de diciembre del 2019, inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JOAQUIN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.122.159 en su calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 104B No. 48-30 Interior 112 por la presunta violación a la normatividad urbanística vigente endilgándole como cargo único el de *"Realizar presuntamente construcción de dos pisos en el espacio público, toda vez que la construcción realizada está desarrollada en una vía peatonal, entre la cancha que es de uso dotacional y corredor de viviendas, conducta a través de la cual se está violando la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, (no acreditar la existencia de la licencia correspondiente).* No hay constancia en el expediente de que este acto administrativo se haya notificado al presunto infractor y a folio 24 de las diligencias hay constancia de que no fue posible hacerle entrega de la citación para su notificación dado que, según lo expresó el empleado de la seguridad del lugar, este señor ARROYAVE GAVIRIA, era entrenador de fútbol, suministraba siempre la misma dirección pero no reside en ese lugar y tampoco sabe dónde localizarlo.

Que mediante oficio No. 202020102844 del 3 de diciembre de 2020 se solicitó por este despacho nuevo informe de visita técnica a la dirección y ficha catastral del inmueble con el fin de continuar con el trámite sancionatorio. Que en respuesta a estas solicitudes la Subsecretaria de Control Urbanístico conceptuó luego de visita realizada el 19 de febrero del 2021 lo siguiente: *"Se encontró cancha de fútbol Villa del Socorro, allí se evidenciaron diferentes construcciones en la parte superior de las tribunas de la cancha, dichas intervenciones están ubicadas en presunto espacio público. Nadie atiende la visita.(...) De acuerdo con el soporte normativo fundamentado en el Acuerdo 48 de 2014, las construcciones localizadas arriba de las tribunas de la cancha de fútbol no son susceptibles de legalización, debido a que, hace parte de un bien de Uso Público del Municipio de Medellín (ver imagen 2), identificado con el código GEN, General con matrícula 12898, según la base de datos de la Unidad Administración de Bienes Inmuebles, siendo aplicable la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 135, y Artículo*



140. (...) Área del lote (según ficha catastral): 354 m², Área de la actuación con infracción urbanística: Área construida espacio público: 30 m². Antigüedad de la infracción: Actual. No prescribe. Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016. Caducidad y prescripción. **Presunto responsable de la obra: No fue posible identificar (...)**". Por otra parte, en relación con esta dirección no se arrojó certificado catastral y se indicó como consta a folio 32 que la misma se encuentra en espacio público.

Que la Circular Interna No. 201960000080 del 26 de marzo de 2019 suscrita por la subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Lina Marcela Calle Zuleta, que estableció el proceso de descongestión, entendida ésta como la terminación de todas las actuaciones que se iniciaron antes de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, estableció el actuar de la Unidad de Inspecciones de Policía a partir del día 28 de marzo de 2019 y preciso que: 2. *Las Inspecciones de Policía Urbana con asiento en cada una de las comunas del Municipio de Medellín, remitirán mediante auto motivado tanto física como en el Sistema Theta a la Inspección de DESCONGESTIÓN con la remisión de inclusión automática en remito para la Unidad Organizacional ya mencionada, los procesos que poseen en sus despachos anteriores a la Ley 1801 de 2016, es decir aquellos radicados antes del 31 de enero de 2017 (Excepto procesos relacionados con restituciones de espacios públicos), previo requerimiento de ese despacho. (...)* 4. Los procesos radicados por la Ley 388 de 1997 artículo 103 y 104 (*construcciones, modificaciones, demoliciones sin licencia y/o con variación de esta*), es decir aquellos radicados antes del 31 de enero de 2017, serán remitidos por auto motivado tanto física como en el Sistema Theta a las Inspecciones de Control Urbanístico que funcionan actualmente, quienes continuarán con el conocimiento de éstos".

Que revisado detenidamente el expediente, el despacho advierte la pertinencia de un pronunciamiento de fondo en el proceso en lo que respecta a los aspectos procesales y sustanciales que pasan a enunciarse y sobre los cuales se proveerá en su orden, previas las consideraciones de ley.

- a) A la Resolución No. 345-Z4 del 4 de diciembre de 2019 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo y se formularon cargos al señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, la cual deberá revocarse y como consecuencia de ello,
- b) La remisión de las piezas procesales pertinentes a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Primera Categoría para efectos de que adelante el trámite policivo pertinente de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 1801 de 2016, de considerarlo pertinente, en relación con el uso y apropiación indebida del espacio público (Construcción en tribunas de la cancha – uso dotacional) de que dan cuenta los informes remitidos por la Subsecretaría de Control Urbanístico (Folios 15 y 16 y 30 al 32) que obran en las diligencias.



CONSIDERACIONES

Sobre la Resolución No. 345-Z4 del 4 de diciembre de 2019

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo o instrumento de autocontrol de la administración. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintora de los efectos jurídicos del acto administrativo siendo un privilegio del que dispone la administración pública de poder realizar la extinción de sus actos cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar las decisiones administrativas, asegurando con ello la legalidad y la prevalencia del interés público y social, o que cause agravio injustificado a una persona, lo cual comporta la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, en *Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*, estableció: *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"*.

En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición en la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por otro lado, el artículo 95 de la misma ley establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto y una vez analizadas las piezas procesales del trámite administrativo sancionatorio adelantado inicialmente en contra del señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, se advierte por





este despacho la necesidad de revocar de manera directa la Resolución No. 345-Z4 del 4 de diciembre del 2019 y mediante la cual se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en contra del citado ciudadano por las razones que pasan a explicarse:

1.- Es evidente la oposición del acto administrativo que se menciona y mediante el cual se inició el procedimiento administrativo a la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta que, como se verá del material probatorio adosado al expediente específicamente del último informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico (Folios 30 al 32) puede deducirse claramente que el cargo que se endilgó al investigado debe modificarse toda vez que en el mismo se señaló al señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA como "propietario" del predio ubicado en la Calle 104B No. 48-30 interior 112 cuando en realidad, de acuerdo a lo consultado en ficha catastral No.10001405917144 de la Subsecretaría de Catastro, éste predio corresponde al Municipio de Medellín (fondos comunes), de hecho el citado señor ni siquiera se señaló en los informes de la Secretaría de Gestión Territorial y la Subsecretaría de Control Urbanística como la persona responsable o constructor de las obras adelantadas en el espacio público señalado. Por ello resulta contrario al ordenamiento jurídico, al menos con los documentos e informes que obran en las diligencias, endilgarle éste cargo al señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, señalándolo como propietario del predio, lo que finalmente podría configurar no sólo la vulneración al debido proceso que debe garantizársele al ciudadano sino también una eventual falla del servicio del estado ante la imposibilidad de una correcta individualización y calificación de la calidad en relación con la cual se le vincula al trámite policivo.

Por otro lado, el cargo endilgado al citado señor ARROYAVE GAVIRIA hizo referencia a "(no acreditar la existencia de la licencia correspondiente)", lo cual no es coherente con el señalamiento realizado al mismo en el acto administrativo, pues allí se hizo referencia a una construcción en "una vía peatonal, entre la cancha que es de uso dotacional y corredor de viviendas" lo que de entrada hacía de ella una construcción no viable de legalización, pues el informe cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación así lo establece: "(...) De acuerdo con el soporte normativo fundamentado en el Acuerdo 48 de 2014, las construcciones localizadas arriba de las tribunas de la cancha de fútbol no son susceptibles de legalización, debido a que, hace parte de un bien de Uso Público del Municipio de Medellín (...)".

2.-En segundo lugar se considera que de continuarse con el trámite del proceso policivo en contra del señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA se causaría un agravio injustificado a este ciudadano, al señalarlo como el responsable de una infracción sin haberse podido acreditar debidamente en el expediente la calidad en que éste pudo haber intervenido el espacio público localizado en la Calle 104B No. 48-30 interior 112, que lo haga el destinatario de las sanciones establecidas en la Ley 388 de 1996.

Así las cosas, superados los presupuestos dispuestos en los numerales 1º y 3º del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y no habiéndose iniciado, al menos no se conoce, a la fecha de esta decisión proceso ante la jurisdicción de la Contencioso



Alcaldía de Medellín

Administrativo (Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011), es procedente revocar de manera directa la Resolución No. 345-Z4 del 4 de diciembre del 2019 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo y se formularon cargos al señor JOAQUIN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA.

Remisión a la Inspección Segunda de Policía Urbana para conocimiento de las conductas contrarias a la integridad urbanística sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

En virtud de los principios de transparencia, eficacia, economía y celeridad procesal que necesariamente deberán orientar toda actuación administrativa desplegada por las autoridades, en este mismo acto administrativo se dispondrá la remisión de las piezas procesales pertinentes a la Inspección Segunda para efectos de que, de considerarlo pertinente, se adelante el trámite policivo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (vigente) en relación con la conducta contraria al orden urbanístico sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público de que da cuenta el último informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial citado en esta providencia, desplegada en la dirección Calle 104B No. 48-30 Interior 112 al ser esta conducta "ACTUAL", de acuerdo a lo allí consignado, a más de que estas conductas no prescriben por tratarse de bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. Ello en obediencia a los parámetros establecidos en la Circular Interna No. 201960000080 del 26 de marzo de 2019 emitida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Lina Marcela Calle Zuleta, que estableció el proceso de descongestión y precisó en sus numerales 2º y 4º como parámetros para la remisión de los procesos a las inspecciones de descongestión lo siguiente: 2. (...) *los procesos que poseen en sus despachos anteriores a la Ley 1801 de 2016, es decir aquellos radicados antes del 31 de enero de 2017 (Excepto procesos relacionados con restituciones de espacios públicos)*. 4. Los procesos radicados por la Ley 388 de 1997 artículo 103 y 104 (*construcciones, modificaciones, demoliciones sin licencia y/o con variación de esta*), es decir lo exclusivamente atiene a contravenciones urbanísticas sobre espacio privado susceptible de legalizar o licenciar para construir o modificar, razón por la cual se dispondrá la remisión a la inspección de zona para su conocimiento.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO ZONA CUATRO DE MEDELLIN, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.345-Z4 del 4 de diciembre del 2019 mediante la cual se le formula pliego de cargos al señor JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.70.122.159 por la presunta violación a la normatividad urbanística concretamente en lo relacionado con la ejecución de obras de construcción en la dirección Calle 104B No. 48-30 Interior 112 consistente en "*construcción de dos pisos en el espacio público, (...) desarrollada en una vía peatonal, entre la cancha que es de uso dotacional y corredor de viviendas*".





ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO, no hará pronunciamiento de fondo, en lo que respecta a la zona intervenida y considerada como bien de uso público (Construcción en tribunas de la cancha - uso dotacional), que por su naturaleza, los bienes de uso público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Artículos 1°, 2°, 63, 82 y 102 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 674 del Código Civil y el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989) por la "prevalencia del interés general", le corresponde a la autoridad de policía, asegurar su cumplimiento, velando por la protección de la integridad del espacio público, que "por su destinación a uso común, prevalece sobre el interés particular"; por ello las autoridades de policía competentes, en cualquier momento iniciarán las actuaciones a que diere lugar para lograr la restitución o recuperación de la zona pública intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase para su conocimiento las piezas procesales pertinentes a la Inspección Segunda de Policía de Primera Categoría para efectos de que, de considerarlo pertinente, le imparta el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016 a la conducta contraria al orden urbanístico sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público de que da cuenta el informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en la dirección Calle 104B No. 48-30 Interior 112 consistente en "Construcción en tribunas de la cancha" allegado a las diligencias con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

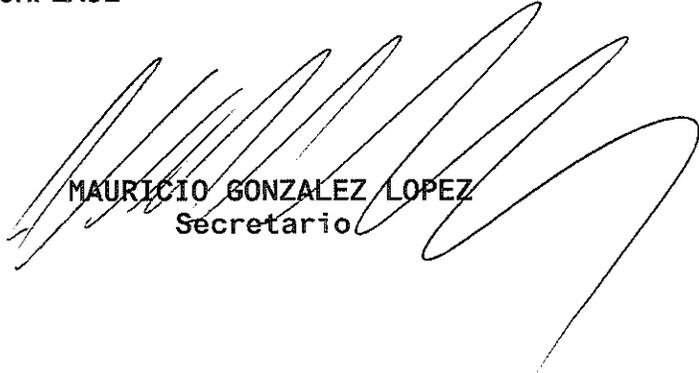
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor **JOAQUÍN EMILIO ARROYAVE GAVIRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.70.122.159.

ARTICULO QUINTO: SEÑALAR que contra la presente **RESOLUCIÓN NO PROCEDEN RECURSOS** (Artículo 95 inciso 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio tramitado bajo el Radicado No. 2-39298-16, una vez notificada, ejecutoriada y ejecutada en lo pertinente la presente decisión, realizando las anotaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIANA ORLAS GIRALDO
Inspectora


MAURICIO GONZALEZ LOPEZ
Secretario

